

EXPEDIENTE: RR.SIP.0947/2015	Cortazar Julio	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Septiembre/2015
Ente Obligado: Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente es confirmar la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CORTAZAR JULIO

ENTE OBLIGADO:
OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0947/2015

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0947/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Cortazar Julio, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0114000133015, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

¿Cuánto presupuesto de designó para el diseño del nuevo Logotipo de la “Ciudad de México”

¿A que empresa se le designo dicho presupuesto?

Datos para facilitar su localización

...” (sic)

II. El nueve de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual remitió el diverso OM/CGCS/DGMNT/DII/CI/169/2015 del dos de julio de dos mil quince, que contiene la respuesta siguiente:

“ ...

Se informa que no se designó presupuesto alguno para el diseño del nuevo logotipo de la Ciudad de México, ni se contrato a empresa alguna, en virtud de que fue realizado por la Dirección de Imagen Institucional de esta Unidad Administrativa.

...” (sic)



III. El trece de julio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que contestaron que no hubo responsables del nuevo diseño del logotipo de la Ciudad de México, por lo tanto no le dieron acceso a la información y transgredieron su derecho de acceso a la información.

IV. El quince de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio OM/CGAA/DEIP/341/15 del siete de agosto del dos mil quince, en el que describió los antecedentes y gestión de la solicitud de información con folio 0114000133015 y señaló lo siguiente:

- El agravio manifestado carecía de sustento, toda vez que la respuesta cumplió a cabalidad la obligación de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal de brindar el acceso a la información pública requerida por el particular al atender la totalidad de los cuestionamientos precisados en la solicitud de información.
- La información contenida en la respuesta satisfizo cada uno de los puntos requeridos por el ahora recurrente.
- Solicitó que se confirmara la respuesta emitida, de conformidad con lo previsto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información pública solicitada.

Al dicho informe adjuntó la siguiente documental:

- Copia simple del oficio OM/CGCS/DII/CI/203/2015 del tres de agosto de dos mil quince, dirigido al Titular de la Oficina de la Información Pública, suscrito por el Coordinador de Imagen, ambos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

VI. El once de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley, que le fue requerido, así como las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinticinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dos de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que establece:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“¿Cuánto presupuesto de designó para el diseño del nuevo Logotipo de la “Ciudad de México” y a que empresa se le designo dicho presupuesto?” (sic)</i></p>	<p><i>Se informa que no se designó presupuesto alguno para el diseño del nuevo logotipo de la Ciudad de México, ni se contrato a empresa alguna, en virtud de que fue realizado por la Dirección de Imagen Institucional de esta Unidad Administrativa. ...” (sic)</i></p>	<p>ÚNICO.- no hubo responsables del nuevo diseño del logotipo de la Ciudad de México, por lo tanto no le dieron acceso a la información y transgredieron su derecho de acceso a la información.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0114000133015, del oficio OM/CGCS/DGMNT/DII/CI/169/2015 del dos de julio de dos mil quince, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P. XLVII/96, emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en la página



125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida.

Una vez realizado el estudio entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado se desprende la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, hizo del conocimiento del ahora recurrente lo siguiente:

- Que no se designó presupuesto alguno para el diseño del nuevo logotipo de la Ciudad de México, ni se contrató a empresa alguna, en virtud de que fue realizado por la Dirección de Imagen Institucional de la Coordinación General de Comunicación Social, unidad administrativa del Ente Obligado.

Como se observa, el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico en relación al requerimiento del particular, ya que le hizo saber la causa por la cual no era posible hacer entrega de la información solicitada, argumentando que el diseño del Logotipo de la Ciudad de México fue realizado por la Dirección de Imagen Institucional de la Coordinación General de Comunicación Social, la cual es unidad administrativa de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por lo que atendiendo al origen del



diseño, materia del requerimiento del ahora recurrente, no fue necesario designar presupuesto alguno para la realización del nuevo diseño del Logotipo de la Ciudad de México, ya que no se necesitó la prestación de servicios profesionales para la realización del mismo.

Ahora bien, en relación a la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, este Órgano Colegiado considera realizar las consideraciones siguientes:

De acuerdo a la normatividad que regula a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se desprende que se encuentra ajustado a la misma, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículos 101 H del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se establecen claramente las atribuciones del Ente en materia de supervisión del diseño de producción de toda campaña promovida por él, así como las encaminadas a diseñar, promover y posicionar la imagen institucional del Gobierno del Distrito Federal a nivel nacional e internacional, las que se citan a continuación:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL
SECCIÓN XII
DE LA OFICIALÍA MAYOR.**

Artículo 101 H.- Corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social:

I. Planear, coordinar y evaluar las políticas que orienten a los medios de difusión con que cuenten las dependencias, unidades administrativas, órganos político-administrativos y órganos desconcentrados de la Administración Pública y coadyuvar en la materia a las entidades, de conformidad con las normas que al efecto se expida;

II. Elaborar y actualizar un programa sectorial de comunicación social, que establezca



los lineamientos para garantizar una recepción fluida de la opinión pública y la proyección adecuada de los mensajes de la Administración Pública;

III. Normar y dictaminar sobre la orientación y procedencia de las actividades y erogaciones a realizar, en materia de comunicación social;

IV. Supervisar y coordinar la información que se difundirá por los medios de comunicación sobre todas y cada una de las actividades y servicios de la administración pública;

V. Normar, autorizar y supervisar el diseño de producción y desarrollo de toda campaña o publicación, promovida en materia de comunicación social;

VI. Llevar a cabo las campañas de orientación ciudadana que sean de interés para el Distrito Federal;

VII. Promover reuniones de coordinación con las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, a fin de uniformar el criterio en difusión de políticas y acciones en materia de comunicación social;

VIII. Supervisar y realizar la edición de los programas e informes de trabajo y de la memoria anual de actividades de la Administración Pública;

IX. Capturar, sistematizar, analizar y evaluar la información y opiniones difundidas por los medios de comunicación, en lo concerniente a las actividades de las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal;

X. Realizar encuestas sobre las opiniones y necesidades de la población, referidas al desempeño y funciones de la Administración Pública del Distrito Federal;

XI. Captar de los diferentes medios de difusión las quejas del público y turnarlas para su atención a la autoridad competente;

XII. Organizar y supervisar entrevistas y conferencias con la prensa nacional o internacional, así como congresos y seminarios en las materias de la competencia de la Administración Pública del Distrito Federal;

XIII. Atender todo lo relacionado a las invitaciones protocolarias y de prensa que deban realizar las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal en el desempeño de sus funciones;

XIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;



XV. *Certificar, por sí o a través de sus Direcciones o Coordinaciones, los documentos que obren en los expedientes que sean integrados con motivo del ejercicio de las facultades a su cargo.*

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL DISTRITO FEDERAL

Objetivos Específicos:

1.- *Consolidar la imagen de Ciudad de Vanguardia mediante la comunicación digital como medio de información permanente y de interacción con los capitalinos.*

2.- *Posicionar la imagen institucional del Gobierno del Distrito Federal a nivel nacional e internacional.*

3.- *Difundir los programas y acciones de gobierno del Distrito Federal en todos los medios de comunicación posibles (tradicionales, alternativos y los de nueva generación).*

Misión:

Fortalecer la presencia del Gobierno del Distrito Federal a nivel nacional e internacional en pro de las relaciones políticas, económicas, sociales y culturales encaminadas al bienestar de los ciudadanos.

Objetivo 1:

Posicionar la imagen Institucional del Gobierno del Distrito Federal mediante estrategias de difusión en medios impresos y electrónicos (radio, televisión e internet), de manera permanente.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Dirigir las funciones encaminadas a diseñar, promover y posicionar la imagen institucional, para que el gobierno del Distrito Federal sea identificado a nivel nacional e internacional.

Dirigir el diseño y producción de contenidos en medios impresos y electrónicos, incluyendo internet para la planeación integral de las estrategias de difusión del Gobierno del Distrito Federal.

Planear y dirigir la elaboración, modificación, difusión y aplicación del Manual de Identidad Grafica del Gobierno del Distrito Federal para el posicionamiento de la imagen institucional.



Por lo que del análisis realizado tanto a la solicitud de información como a la respuesta emitida, es innegable para este Órgano Colegiado que esta última se ajustó a los elementos de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,*



apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se concluye lo anterior, toda vez que el particular solicitó se le informara sobre el presupuesto que se designó para el diseño del nuevo logotipo de la Ciudad de México, a lo que el Ente Obligado respondió, que no se designó presupuesto alguno para el diseño del nuevo logotipo de la Ciudad de México, ni se contrató a empresa alguna, en virtud de que dicho diseño fue realizado por la Dirección de Imagen Institucional de la Coordinación General de Comunicación Social, unidad administrativa adscrita a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

En tal virtud, este Instituto determina que la respuesta emitida por el Ente Obligado cumplió con los principios de legalidad, **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en términos del diverso 7 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales establecen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7. *En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

En virtud de lo anterior, este Instituto determina como **infundado** el **agravio** del recurrente, ya que el Ente Obligado respondió acorde a la normatividad aplicable al caso, pronunciándose al respecto.



Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**